

Expediente: 367/20

Carátula: **DE LA BARRA MARIO ALEJANDRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/08/2023 - 04:55**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20170423411 - CAJA POPULAR DE AHORRO, -TERCERO (CITADO EN GARANTIA)

90000000000 - FRIAS, GUSTAVO JESUS-DEMANDADO

27315890700 - DE LA BARRA, MARIO ALEJANDRO-ACTOR

30675428081 - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

---

**JUICIO: DE LA BARRA MARIO ALEJANDRO c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 367/20**

2

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 367/20



H105011466695

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO 2023.-**

**VISTO:** Para resolver las presentes actuaciones y

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 08/08/2023 por el letrado apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia respecto de la Sentencia N° 722 del 03/08/2023.

Señala que la sentencia omite a los efectos de su cumplimiento el plazo de 30 días previsto en el artículo 80 del CPA. A tales efectos refiere que deberá aclararse el citado acto jurisdiccional, señalando que el interés relativo a la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina correrá a partir de estar vencido el plazo legal de 30 días corridos desde la fecha de la sentencia, independientemente si quedó firme o no la misma.

**II.-** Habiendo sido interpuesto el referido recurso de aclaratoria dentro del plazo establecido para ello en el art. 74 del CPA, corresponde su tratamiento.

La aclaratoria se encuentra prevista para aquellos casos en que la decisión judicial incurra en un error material, concepto oscuro o en una omisión sobre las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio (artículo 74 del CPA).

De la lectura del fallo atacado surge que no se configuran ninguno de esos supuestos ya que la parte recurrente pretende por esta vía que se revise el criterio que fuese empleado por el Tribunal al fijar las pautas para la ejecución de condena.

Las cuestiones introducidas en el escrito de aclaratoria lejos están de enmarcarse en los postulados del antedicho artículo, sino que por el contrario, evidencian de parte de la recurrente un razonamiento diferente al de la sentencia objeto de recurso. En otras palabras, no puede soslayarse que la cuestión aquí debatida no puede ser planteada por vía de aclaratoria pues ella excede el marco previsto para ese tipo de recurso, habida cuenta que lo que el recurrente en realidad cuestiona es el resultado al que llega el Tribunal respecto de un punto del decisorio (el cómputo de los intereses), no una imprecisión o un concepto oscuro de la decisión judicial.

De ello se sigue que el pronunciamiento en cuestión no incurrió en ninguna de las situaciones que prevé el artículo 74 del CPA, por lo que resulta motivo suficiente para rechazar el recurso objeto de análisis.

En consecuencia, esta Sala I.a. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR**, sin costas, al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. en contra de la Sentencia N° 722 del 03/08/2023, conforme se considera.-

**HÁGASE SABER.-**

**JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS**

**ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ.-**

**Actuación firmada en fecha 24/08/2023**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.